

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Talleres Nacionales

AÑO LXIX

Managua, D. N., Sábado 25 de Septiembre de 1965

No. 217

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

EDUCACION PUBLICA

Doctor en Medicina Pág. 3161
 Doctor en Derecho. 3161
 Título de Contador Privado 3161

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Ampliase Campo de Aplicación del Seguro Social a Zona de Tipitapa 3162

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Reformas al Reglamento Oral. del I.N.S.S. . . 3163

SECCION JUDICIAL

Remates. 3168

PODER EJECUTIVO

Eduoación Pública

Doctor en Medicina

No. 1144

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Bachiller Manuel Alonso de León V., natural de Sonsonata, Departamento de Sonsonata, República de El Salvador, solicita se le expida el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Manuel Alonso de León V., el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 8 de Septiembre de 1965.—

RENE SCHICK, Presidente de la República.
 José Sansón Terán, Ministro de Educación Pública.

Doctor en Derecho

No. 1134

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Bachiller Ramiro Fonseca Poveda, natural de León, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Ramiro Fonseca Poveda, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 3 de Septiembre de 1965.—
 RENE SCHICK, Presidente de la República.—
 José Sansón Terán, Ministro de Educación Pública.

Título de Contador Privado

No. 1132

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

El señor Róger Hernández Lazo, natural de Acoyapa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha hecho los estudios necesarios para optar al Título de Contador Privado y merecido la aprobación en los exámenes correspondiente,

Por Tanto:

Le extiende el presente Título de Contador Privado, obtenido en la Escuela Nacional de Comercio, de la ciudad de Managua, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

gativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese:—Casa Presidencial, Managua, D.N., 2 de Septiembre de 1965.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—José Sansón Terán, Ministro de Educación Pública.

Instituto Nacional de Seguridad Social

Ampliase Campo de Aplicación del Seguro Social a Zona de Tipitapa

No. 80

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Seguridad Social,

Considerando:

1o.) Que de conformidad con los Artos. 42 y 65 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, se establece que el Seguro Social se aplicará por zonas geográficas y etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva, para cuyo efecto el Consejo Directivo determinará las órdenes de prioridad en la aplicación del Seguro Social, de acuerdo con la ubicación geográfica, actividades económicas, etc.

2o.) Que en armonía con las disposiciones anteriores y de conformidad con el Arto. 194 del Reglamento General, el Consejo Directivo ha venido determinando el campo de aplicación de la siguiente manera:

- a) Por Decreto No. 2 de fecha 13 de Noviembre de 1956 y Decreto No. 7 de fecha 9 de Mayo de 1957, se determinó que el campo de aplicación del régimen del Seguro Social para el primero y segundo contingente de asegurados respectivamente, «la zona urbana del Distrito Nacional de Managua», definida en el Decreto Ejecutivo No. 910 del Arto. 1ro., del 3 de Septiembre de 1954, para las ramas de Enfermedad, Maternidad, e Invalidez, Vejez y Muerte.
- b) Por Decreto No. 28 de fecha 11 de Agosto de 1959, se implantó el Seguro contra Riesgos Profesionales.
- c) Por Decretos Nos. 40 y 306 de fechas 31 de Enero de 1961 y 16 de Junio de 1962 respectivamente, se incorporó en el campo de aplicación del Seguro Social a solicitud de las empresas patronales Café Soluble S. A., Refinería Esso de Managua, a todo el personal que presta sus servicios en dichos centros.
- d) Por Decreto No. 62 de fecha 13 de Agosto de 1963, se extendió el campo de aplicación a la zona suburbana del Distrito Nacional de Managua, ampliándose la zona comprendida hasta 1 km. a

cada lado de las cuatro carreteras principales del país, es decir, carretera Interamericana, sección norte; carretera de Managua a Masaya; carretera Interamericana, sección sur; y carretera de Managua a León, en vez de medio kilómetro señalado en el Decreto Ejecutivo No. 910. Quedaron igualmente comprendidas las empresas de construcción que ejecutan obras o tuvieren planteles de trabajo dentro del Municipio de Managua.

- e) Por Decreto No. 75 de fecha 11 de Mayo de 1965, se extendió el campo de aplicación, a la zona urbana del Municipio de Chichigalpa y a todas las plantas industriales y agrícolas pertenecientes al conocido Ingenio San Antonio, situado en jurisdicción del Municipio de Chichigalpa, incluyendo el Ingenio El Polvón, de la jurisdicción de León.
- f) En general, están comprendidos en el régimen del Seguro Social, los trabajadores que teniendo su base habitual de trabajo en las zonas de aplicación indicadas, fueren destacados para realizar labores fuera de ella, manteniéndose la obligatoriedad de continuar el pago de las cotizaciones, si continuaban trabajando hasta por un período de un año sin tomar en consideración si el traslado es o no de carácter temporal.
- g) Quedaron excluidos del campo de aplicación los trabajadores agrícolas, domésticos e independientes.

3o.) Por Decreto No. 70 de fecha 16 de Diciembre de 1964, se extendió a todo el territorio nacional, la aplicación del Seguro Social, en lo referente a la rama de Invalidez, Vejez y Muerte para los trabajadores de las Instituciones Bancarias.

4o.) Que habiéndose finalizado la construcción de la clínica ubicada en la ciudad de Tipitapa que prestará servicios para todos los asegurados residentes o que presten sus servicios en las proximidades de esa zona; así como se han concluido todas las labores de organización y estudios previos para su funcionamiento, procede señalar el campo de aplicación correspondiente.

Decreta:

Arto. 1o.) Como primer programa de extensión geográfica, se amplía el campo de aplicación del Seguro Social a las siguientes zonas:

- a) Zona urbana de la ciudad de Tipitapa, de acuerdo con las demarcaciones señaladas en las regulaciones correspondientes.
- b) A todos los trabajadores que presten sus servicios en la fábrica Plywood de Nicaragua, S. A. ubicada en las cercanías de aquella zona.

c) A todos los trabajadores incluyendo especialmente a los trabajadores agrícolas de todos los centros patronales y haciendas cuyo asiento principal esté ubicado entre la ciudad de Tipitapa y la ciudad de Managua, en una faja territorial que se extienda por la banda norte hasta el lago de Managua y por la banda sur hasta 1 kilómetro de la carretera Interamericana.

Arto. 2o.) Quedan excluidos del campo de aplicación los trabajadores domésticos e independientes.

Arto. 3o.) Procédase a la inscripción de los patronos y de los trabajadores comprendidos en este Decreto.

Arto. 4o.) Señálase la semana que comienza el 27 de Septiembre del corriente año como fecha para la iniciación de la cobranza de las cotizaciones correspondientes. En consecuencia, los patronos están obligados desde la fecha indicada a descontar las cotizaciones a los asegurados y pagar al Instituto éstas y las que son de su cargo, en la forma determinada por el Reglamento General.

Arto. 5o.) Quedan también comprendidos en este Decreto, los trabajadores que teniendo una base habitual de trabajo en dicha zona, sean destacados para realizar labores fuera de ella, manteniéndose la obligatoriedad de continuar el pago de las cotizaciones si continúan trabajando, hasta por un período de un año, sin tomar en consideración si el traslado es o no de carácter personal.

Arto. 6o.) Este Decreto regirá desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Luis A. Somoza D., Presidente.—Luis Zúñiga Osorio.—Alfonso Boniche V.—Constantino Mendieta Rodríguez.—Roberto Lacayo Fiallos.—Francisco Boza Gutiérrez.—Luis Pérez Estrada.—Justo Adolfo Ordeñana Oaltán.—Enrique Belli Cortés.—J. A. Tijerino Medrano.—Rafael Alvarado Sarria.—Alejandro Dipp Muñoz.—Roberto Rosales Mercado, Secretario.

Ministerio de Salubridad Pública

Reformas al Reglamento General del INSS

No. 7

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1o. Se aprueba y adopta como del Poder Ejecutivo el Decreto que literalmente dice:

«Número Setenta y Nueve»

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Seguridad Social en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Decreta:

Artículo 1o.—Se reforman del Reglamento General del Instituto Nacional de Seguridad Social, sancionado el 24 de Octubre de 1956 y modificado por Decretos Nos. 18, 42 y 50 del Poder Ejecutivo, de fecha 22 de Abril de 1959, 8 de Marzo y 7 de Noviembre de 1961 respectivamente, las disposiciones que se mencionan en los siguientes artículos:

Artículo 2o.—El Artículo 21 se leerá así:

Artículo 21.—Los patronos están obligados a efectuar la inscripción de sus trabajadores, incluyendo los aprendices.

La inscripción de los trabajadores se hará por medio de cédulas que el Instituto entregará a los patronos. La cédula de inscripción del asegurado contendrá los datos personales y de trabajo que el Instituto estime necesarios.

Artículo 3o.—El artículo 31 se leerá así:

Artículo 31.—El pago de las cotizaciones se hará mensualmente con base en la categoría promedio semanal, según la tabla indicada en el Arto. 37 de este Reglamento y se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En caso de remuneración mensual, el pago de las cotizaciones será equivalente a tantas semanales—de la categoría que le corresponde conforme el Arto. 37—como sábados tenga el mes calendario respectivo, cualquiera que sea la modalidad del pago, según lo establecido en el Arto. 29, siempre que se trate de períodos trabajados completos o de más de 28 días.

b) En caso de remuneración semanal, catorcenal o de períodos mensuales incompletos, el cálculo de las cotizaciones se efectuará sobre la categoría promedio que resulte de distribuir el monto total devengado entre el número de semanas trabajadas. Para este efecto todo período incompleto semanal, debe considerarse también como semana trabajada.

c) Las vacaciones pagadas cuando cese la relación de trabajo se acumularán a lo devengado en el último período trabajado.

Artículo 4o.—El Artículo 34 se leerá así:

Artículo 34.—Las cotizaciones sobre los sueldos o salarios para la cobertura de los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte del régimen obligatorio, serán las siguientes: 3% el asegurado, 6% al patrono y 3% el Estado.

Los patronos pagarán además, la cotiza-

ción adicional del 1.5% sobre los sueldos y salarios de los asegurados para la cobertura de los riesgos profesionales.

Artículo 5o.—El Artículo 36 se leerá así:

| Categoría | Salario Semanal | | | Salario Mensual | | | Promedio Semanal |
|-----------|-----------------|-------|------|-----------------|-------|-------|------------------|
| I | hasta | a | ₡ 30 | hasta | a | 130 | 18 |
| II | 30.01 | » | 48 | 130.01 | » | 208 | 39 |
| III | 48.01 | » | 66 | 208.01 | » | 286 | 57 |
| IV | 66.01 | » | 84 | 286.01 | » | 364 | 75 |
| V | 84.01 | » | 108 | 364.01 | » | 468 | 96 |
| VI | 108.01 | » | 144 | 468.01 | » | 624 | 126 |
| VII | 144.01 | » | 198 | 624.01 | » | 858 | 171 |
| VIII | 198.01 | » | 270 | 858.01 | » | 1.170 | 234 |
| IX | 270.01 | » | 360 | 1.170.01 | » | 1.560 | 315 |
| X | 360.01 | » | 456 | 1.560.01 | » | 1.976 | 408 |
| XI | 456.01 | » | 558 | 1.976.01 | » | 2.418 | 507 |
| XII | 558.01 | » | 678 | 2.418.01 | » | 2.938 | 618 |
| XIII | 678.01 | » | 822 | 2.938.01 | » | 3.562 | 750 |
| XIV | 822.01 | y más | | 3.562.01 | y más | | 951 |

En ningún caso el salario de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal del trabajador: las categorías que estén por debajo del salario mínimo sólo podrán ser usadas para los períodos semanales incompletos de trabajo. En estos casos el salario diario declarado deberá ser, por lo menos el salario mínimo.

Cuando el trabajador reciba como parte de su salario, habitación, alimentación o

Artículo 36.—Para los efectos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, los sueldos o salarios se considerarán clasificados por categorías, según la siguiente tabla:

ambas, el salario se incluirá en la categoría inmediatamente superior a la que le corresponda al salario en dinero percibido por el trabajador.

Artículo 6o.—El Artículo 37 se leerá así:

Artículo 37.—Las cotizaciones de asegurados y patronos se pagarán por períodos semanales según sea la categoría del sueldo o salario, en conformidad con la siguiente tabla:

| Categoría | Cotización de Trabajadores | Cotización Patronal | Cotización Total |
|-----------|----------------------------|---------------------|------------------|
| | 3% | 7.5% | 10.5% |
| I | 0.55 | 1.35 | 1.90 |
| II | 1.15 | 2.90 | 4.05 |
| III | 1.70 | 4.25 | 5.95 |
| IV | 2.25 | 5.65 | 7.90 |
| V | 2.90 | 7.20 | 10.10 |
| VI | 3.80 | 9.45 | 13.25 |
| VII | 5.15 | 12.85 | 18.00 |
| VIII | 7.00 | 17.55 | 24.55 |
| IX | 9.45 | 23.65 | 33.10 |
| X | 12.25 | 30.60 | 42.85 |
| XI | 15.20 | 38.00 | 53.20 |
| XII | 18.55 | 46.35 | 64.90 |
| XIII | 22.50 | 56.25 | 78.75 |
| XIV | 28.55 | 71.30 | 99.85 |

La cuota para la rama de enfermedad—maternidad de los pensionados de invalidez y vejez se calculará sobre el monto de las respectivas pensiones, sin considerar las asignaciones familiares y será del 4.5% a cargo del pensionado, deducible de la pensión mensual, mas 1.5% a cargo del Estado.

Artículo 7o.—El Artículo 38 se leerá así:

Artículo 38.—Se adopta para la recaudación de las contribuciones de patronos y trabajadores el sistema de facturación previa y planillas pre—elaboradas.

El Estado en su calidad de tal, enterará

mensualmente el aporte que le corresponda para lo cual el Instituto le presentará la respectiva liquidación.

Artículo 8o.—Se suprime el Artículo 39.

Artículo 9o.—El Artículo 40 se leerá así:

Artículo 40.—Las cotizaciones de los aprendices y de las personas retribuidas únicamente en especie, serán de cargo exclusivo de los patronos y por un monto equivalente a la segunda categoría.

Artículo 10.—Se suprime el Artículo 41.

Artículo 11.—El Artículo 43 se leerá así:

Artículo 43.—Cuando un asegurado pres-

te servicios simultáneamente a varios patronos, cada patrono enterará separadamente la cotización que corresponda al sueldo o salario pagado. En este caso para el cálculo de los beneficios en dinero, se acumularán los valores que figuren en la cuenta individual del asegurado, correspondientes a los mismos periodos de cotización.

Cuando el total de las cotizaciones exceda de la 14a. Categoría, las prestaciones en dinero se otorgarán con base en dicha categoría, y el trabajador podrá reclamar lo que hubiere pagado en exceso de tal límite. Se devolverá al Estado la Cuota Estatal cobrada en exceso la que será igual a la suma devuelta al trabajador.

Artículo 12.—El Artículo 44 se leerá así:

Artículo 44.—Los patronos deberán descontar de los sueldos o salarios las cotizaciones de sus trabajadores y enterar mensualmente al Instituto el importe de éstas, y el de la cotización patronal, dentro de los plazos que señale el Instituto.

Artículo 13.—El Artículo 45 se leerá así:

Artículo 45.—El pago de las cotizaciones se efectuará en las oficinas que designe el Instituto para ese efecto.

Artículo 14.—El Artículo 46 se leerá así:

Artículo 46.—El pago de las cotizaciones atrasadas se hará acompañando una nómina en que se especifiquen los datos que permitan acreditar a los asegurados las respectivas cotizaciones.

Artículo 15.—Se suprimen los Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 correspondientes al Capítulo III del Título II «De las libretas de cotización».

Artículo 16.—El Artículo 61 se leerá así:

Artículo 61.—Las prestaciones en especie se otorgarán cuando se acrediten cuatro cotizaciones dentro de las 13 semanas o doce dentro de las 26 semanas anteriores, a la fecha de solicitud de la prestación. Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas.

Artículo 17.—El Artículo 66 se leerá así:

Artículo 66.—El subsidio se otorgará solamente cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo por un tiempo de más de tres días y se pagará excluyendo los primeros tres días de incapacidad.

En las enfermedades que requieran hospitalización inmediata por intervención quirúrgica o accidente, el subsidio se pagará a partir del día siguiente al del comienzo de la hospitalización. Cuando la hospitalización ocurra antes del comienzo de la jornada del trabajador, el subsidio se pagará desde el día de la hospitalización.

Para los asegurados cesantes el subsidio se otorgará solamente cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo por un tiempo de más de 15 días y

se pagará excluyendo los primeros 15 días de incapacidad.

Artículo 18.—El Artículo 86 se leerá así:

Artículo 86.—La cónyuge o concubina reconocida del asegurado tendrá derecho a las prestaciones de maternidad establecidas en los incisos a), b), c), d), f), g) y h) del Artículo 71 y las indicadas en los Artículos 78 y 79 del presente Reglamento, cuando el asegurado acredite dieciséis cotizaciones semanales dentro de las últimas treinta y nueve semanas completas que precedan a la presunta fecha del parto. Sin embargo, la asistencia médica pre-natal se suministrará a la cónyuge o concubina reconocida del asegurado en cualquier tiempo, si éste reúne los requisitos prescritos en el Artículo 61 de este Reglamento.

Artículo 19.—El Artículo 87 se leerá así:

Artículo 87.—La atención médico pediátrica se concederá durante los primeros 2 años de vida del niño.

Artículo 20.—El Artículo 90 se leerá así:

Artículo 90.—Para la liquidación del subsidio el asegurado deberá presentar su tarjeta de identificación, tarjeta de comprobación de derechos y papeleta de subsidios, otorgada esta última por el médico correspondiente del Instituto.

Artículo 21.—El Artículo 91 se leerá así:

Artículo 91.—La cónyuge deberá exhibir para el suministro de las prestaciones a que tenga derecho su tarjeta de identificación de beneficiaria y la tarjeta de comprobación de derechos del titular del derecho.

Artículo 22.—El Artículo 98 se leerá así:

Artículo 98.—La remuneración base mensual de un asegurado será igual al promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre 150 la suma de los promedios semanales indicados en el Artículo 36 de este Reglamento que correspondan a las 150 últimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 4 1/3. Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas para los efectos del cálculo.

Artículo 23.—El Artículo 110 se leerá así:

Artículo 110.—La pensión de invalidez se convertirá, al cumplir el pensionado 60 años de edad, en pensión de vejez, si el pensionado tuviere derecho a ella. En caso contrario, continuará vigente la pensión de invalidez.

Si al cumplir 60 años el asegurado en goce de una pensión de invalidez parcial no tuviere derecho a pensión de vejez, se le pagará desde ese momento pensión de invalidez total siempre que no realice labores remuneradas afectas al régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 24.—El Artículo 111 se leerá así:

Artículo 111.—Tendrá derecho a una pensión de vejez el asegurado que acredite 750 cotizaciones semanales y haber cumplido 60 años de edad.

Sin embargo, el asegurado que al ingresar por primera vez al servicio de un patrono sujeto a la obligación de inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social, tuviere más de 45 años de edad, deberá acreditar a lo menos haber cotizado la mitad del tiempo calendario comprendido entre la fecha de su ingreso y la fecha del cumplimiento de la edad de 60 años o de la última semana cotizada con posterioridad al cumplimiento de esa edad, con un mínimo absoluto de 250 cotizaciones semanales.

Artículo 25.—El Artículo 112 se leerá así:

Artículo 112.—El asegurado que haya cumplido 60 años de edad y que continúe trabajando deberá mantenerse dentro del régimen obligatorio hasta los 65 años como máximo. En este caso, la pensión se calculará teniendo en cuenta todos los períodos de cotización efectuadas antes y después de los 60 años.

Artículo 26.—El Artículo 114 se leerá así:

Artículo 114.—Para el cálculo de la pensión de vejez, la remuneración base mensual de un asegurado, será el promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre 250 la suma de los promedios semanales indicados en el Artículo 36 de este Reglamento que correspondan a las 250 últimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 4 1/3. Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas para los efectos del cálculo.

Artículo 27.—El Artículo 115 se leerá así:

Artículo 115.—Si el asegurado con posterioridad a la fecha del cumplimiento de los requisitos continuare cotizando en una categoría inferior que le disminuyere la remuneración base mensual, se retrotraerá la fecha del cálculo de la remuneración base a la del cumplimiento de los requisitos.

Artículo 28.—El Artículo 120 se leerá así:

Artículo 120.—Para ayudar a los gastos que origine la muerte del asegurado, sea activo o pensionado, el Instituto dará como subsidio el servicio funeral adecuado.

En casos especiales, calificados por el mismo Instituto, se dará en vez del servicio funeral un subsidio que se regulará de acuerdo con el promedio que corresponda a las cuatro últimas semanas de cotización, y será de \$600.00 si el promedio obtenido se encontrare dentro de las seis primeras categorías del Artículo 37 de este Reglamento; de \$1,000.00 si el promedio se encontrare dentro de las categorías VII, VIII y IX; de \$1,500.00 si se encontrare dentro de las categorías X, XI y XII y de \$2,000.00 si se encontrare en las restantes categorías.

El subsidio para los asegurados pensionados de invalidez y vejez será el que corresponda a la categoría de remuneración que sirvió de base para determinar la renta.

Artículo 29.—El Artículo 122 se leerá así:

Artículo 122.—Para el otorgamiento del servicio funeral, los interesados deben presentar el certificado de defunción y la «Tarjeta de Comprobación de Derechos», correspondiente.

Artículo 30.—El Artículo 124 se leerá así:

Artículo 124.—La viuda de un asegurado fallecido tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al 50% de la que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total si hubiere cumplido con el requisito de cotización para tener derecho a ella, sin comprender la asignación familiar prevista por el presente Reglamento.

La pensión será vitalicia si al fallecer el causante la viuda hubiere cumplido 45 años o fuere inválida.

Para las viudas menores de 45 años, con hijos menores pensionados a su cargo, la pensión de viudez durará hasta que se extingan todas las pensiones de orfandad. En todo caso la duración mínima de la pensión de viudez será de 2 años.

Para las viudas menores de 45 años, sin hijos menores pensionados a su cargo, la pensión de viudez tendrá una duración de 2 años.

Artículo 31.—El Artículo 132 se leerá así:

Artículo 132.—El asegurado o beneficiario que se crea con derecho a cualquiera de las prestaciones prescritas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, empleará para solicitarla el formulario que le proporcionará el Instituto y presentará, además, la siguiente documentación.

A) En caso de pensión de invalidez:

- 1) Las certificaciones de las partidas de nacimiento o de bautismo y matrimonio del asegurado y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;
- 2) La tarjeta de identificación del asegurado; y
- 3) Un certificado policial o de tres vecinos asegurados que acrediten la supervivencia de la cónyuge e hijos.

B) En caso de pensión de vejez:

Los documentos indicados en la letra A) de este artículo.

A falta de las partidas de nacimiento o bautismo se fijará la edad fisiológica por un facultativo de la División Médica.

C) En caso de pensión de supervivencia:

- 1) La certificación de la partida de defunción del causante;
- 2) La certificación de la partida de nacimiento o matrimonio, según el caso, que justifique el derecho;
- 3) La presentación de la tarjeta de beneficiaria de la cónyuge o concubina reconocida; y

4) El testamento o copia certificada de la declaratoria de herederos del causante. A falta de testamento o declaratoria de herederos, se publicará el pedimento en un periódico de la capital durante dos veces, con un intervalo de 5 días entre una y otra publicación.

En todos los casos, la dependencia económica de la concubina y de los

hijos ilegítimos reconocidos se comprobará por el Servicio Social del Instituto.

Artículo 32.—El Artículo 138 se leerá así: Artículo 138.—Son enfermedades profesionales indemnizables las que figuran conjuntamente con las ocupaciones en que éstas puedan ser contraídas en la siguiente lista no limitativa:

LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades Profesionales

1. Neumoconiosis causados por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosis-silicosis, asbestosis) y silicosis-tuberculosis siempre que la silicosis sea una causa determinante de incapacidad o muerte.
2. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.
3. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.
4. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.
5. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.
6. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.
7. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.
8. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.
9. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.
10. Enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos de la serie grasa.
11. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.
12. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos tóxicos o de sus homólogos.
13. Enfermedades causadas por las radiaciones ionizantes.
14. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, productos o residuos de esas sustancias.
15. Infección carbuncosa.

Trabajos que entrañan el riesgo:

Todos los trabajos que expongan al riesgo considerado.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Id.

Todos los trabajos que expongan a la acción de radiaciones ionizantes.

Todos los trabajos que expongan a los riesgos considerados.

Trabajos que implique contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga, descarga o transporte de mercancías que puedan haber sido contaminadas por animales o despojos de animales infectados.

Artículo 33.—El Artículo 155 se leerá así: Artículo 155.—La remuneración base mensual de un asegurado, será el promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre 150, la suma de los promedios semanales indicados en el Artículo 36 de este Reglamento que correspondan a las 150 últimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 4 1/3.

Las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas para los efectos del cálculo. Si el asegurado no tuviere dichas 150 cotizaciones, la remuneración base mensual se determinará dividiendo la suma de las remuneraciones que tuviere, correspondientes a los conceptos anteriormente indicados entre el número de semanas a que correspondan dichas cotizaciones y subsidios y multiplican



do el cociente por 4 1/3. A falta de cotizaciones la remuneración base se calculará de acuerdo con la categoría en que esté comprendido el sueldo o salario contractual del asegurado o, en su defecto, el salario que gana en la misma empresa un trabajador de la misma calificación.

Artículo 34.—El Artículo 156 se leerá así:

Artículo 156.—En caso de incapacidad permanente total, la pensión será igual a; 60% de la remuneración base mensual.

En caso de incapacidad permanente parcial, el monto de la pensión será igual al monto de la total multiplicación por el grado de incapacidad que fije la Comisión de Invalidez de acuerdo con la tabla de valuaciones que contiene el Artículo 98 (reformado) del Código del Trabajo.

En caso de incapacidades permanentes parciales no clasificadas en dicha tabla, la Comisión de Invalidez queda facultada para fijar el grado de incapacidad por analogía.

En caso de incapacidad permanente parcial cuya valuación esté entre el 10 y el 20%, la víctima será indemnizada con una suma equivalente a tres anualidades de la pensión que le correspondería percibir si la incapacidad alcanzara al 20%.

En caso de incapacidad parcial permanente cuya valuación esté entre el 5 y el 9%, la víctima será indemnizada con una suma equivalente a tres anualidades de la pensión que le correspondería percibir si la incapacidad alcanzara al 9%.

Las incapacidades inferiores al 5% no serán indemnizadas.

Artículo 35.—El Artículo 173 se leerá así:

Artículo 173.—Las planillas se conservarán en los lugares de trabajo y estarán a disposición de los Inspectores y Visitadores del Instituto.

Artículo 36.—El Artículo 176 se leerá así:

Artículo 176.—Los Inspectores y Visitadores del Instituto Nacional de Seguridad Social están facultados para verificar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a patronos y trabajadores, prescritas por la Ley Orgánica y por este Reglamento. Para este efecto, podrán examinar los libros de contabilidad, planillas de pago de sueldos y salarios, contratos de trabajo, declaraciones de impuesto sobre la renta y de capital y demás documentos que fueran estrictamente necesarios para la comprobación de todos los datos relacionados con el Seguro Social.

Artículo 37.—El Artículo 196 transitorio se leerá así:

Artículo 196.—Durante los primeros 6 años, los trabajadores que estuvieren comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Social al entrar en vigor la rama de invalidez, vejez y muerte, en la correspondiente zona geográfica, para tener derecho a pensión de invalidez deberán acreditar a lo

menos haber cotizado la mitad del tiempo calendario comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Seguro y la fecha inicial de la pensión, con un mínimo absoluto de 50 cotizaciones semanales.

Cuando se tuvieren acreditadas menos de 150 cotizaciones semanales, la remuneración base mensual del asegurado para el cálculo de la pensión será el promedio mensual de la categoría en que esté incluida la cifra que resulte de dividir entre el número de cotizaciones semanales acreditadas la suma de los promedios semanales indicados en el Artículo 36 de este Reglamento que correspondan a todas las semanas cotizadas y multiplicar el cociente por 4 1/3.

Artículo 38.—Se suprime el Artículo 201.

Artículo 39.—Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Managua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Luis A Somoza D., Presidente; Luis Zúñiga Osorio, Alfonso Boniche V., Constantino Mendieta Rodríguez, Roberto Lacayo Fiallos, Francisco Boza Gutiérrez, Luis Pérez Estrada, Justo Adolfo Ordeñana, Enrique Belli Cortés, J. A. Tijerino Medrano, Rafael Alvarado Sarria, Alejandro Dipp Muñoz, Roberto Rosales Mercado, Secretario.

Artículo 20.—Publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. RENE SCHICK, Presidente de la República. Alfonso Boniche V., Ministro de Salubridad Pública.

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 3729—B/U Nº 165099—\$ 6.32

Once mañana, siete Octubre próximo, subastaráse este Juzgado rústica, jurisdicción Belén, limitada: Norte, Juan José y Francisco Zamora; Sur, Rafael Molina; Oriente, La Paloma, de Leonidas Guadamúz Prado; Poniente, Dámaso Carcache.

Ejecución: Ledis Jiménez contra José Benito Zamora Calero.

Base: tres mil córdobas.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, veinte Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Molsés S. Cole. 3 1

Nº 3728—B/U Nº 165088—\$ 6.56

Once mañana, cinco Octubre próximo, subastaráse este Juzgado, casa y solar jurisdicción Buenos Aires, limita, mide: Norte, Abelino Martínez, doscientas varas; Sur, Salvador Marengo, doscientas varas; Oriente, calle pública, cincuenta varas; Poniente, Perfecto Rojas, mide cincuenta varas.

Ejecución: José Abel Cordón contra María Martínez.

Base: mil doscientos córdobas.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, veinte Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Molsés S. Cole. 3 1